Algarrobo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SIMULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	CARLOS HERNANDO GARCÍA VEGA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO CASTRO ALONSO, MARTHA PATRICIA CASTRO GARCIA, MARÍA ALEJANDRA CASTRO GARCÍA y LINDA LUCIA CASTRO GARCÍA.
RADICADO	47 030 40 89 001 2023 00110 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver los impedimentos manifestados por los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Fundación, Magdalena, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la designación efectuada por la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación, mediante proveído del 28 de febrero de 2023, se declaró impedido para conocer del proceso antes referenciado alegando estar incurso en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., indicando para ello la existencia de una enemistad grave con el demandante CARLOS HERNANDO GARCÍA VEGA. Por ello, dispuso la remisión del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación para que se pronunciara sobre el particular.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, a través de auto del 19 de abril de 2023, también se declaró impedido por la misma causal que su homólogo, ordenando "*(…) la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, ello porque el Juez Primero Promiscuo Municipal de Fundación se ha declarado impedido, por enemistad grave, para conocer de los procesos del doctor CARLOS HERNANDO GARCIA VEGA*."

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, mediante proveído del 7 de julio de 2023, dispuso la remisión de las diligencias al Tribunal Superior señalando que "(…) *lo pertinente es la remisión al Tribunal Superior de Santa Marta, para que esta Corporación decida el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que conocerá del asunto*", con fundamento en lo previsto en el artículo 144 del C.G.P.

Ahora bien, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante Resolución No. 092 del 27 de julio de 2023, resolvió designar al suscrito como Juez Ad Hoc, para resolver los impedimentos manifestados.

CONSIDERACIONES

Para efectos de lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta última "*debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces*"[1] quienes, por expreso mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Respecto del alcance de estos dos principios que gobiernan la actividad judicial, la H. Corte Constitucional ha precisado: "*La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (…) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.*"

Por lo anterior, y en aras de garantizar los principios Constitucionales referidos, el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico que nos rige, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Cabe precisar que el impedimento tiene lugar cuando el juez, de oficio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

En el caso que nos ocupa, los Jueces del Juzgado Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Fundación, se declararon impedidos para conocer del proceso con fundamento en el numeral 9° del artículo 141 del C. G. del P., que establece como causal de recusación "*Existir enemistad*

[1] Sentencia C-037/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

EL Juez Primero Promiscuo Municipal de Fundación soporta su manifestación al expresar que "*Dicha enemistad, es de público conocimiento que en todos los procesos y ya de vieja data siempre se ha declarado impedido, por lo que, genera en mí, un sentimiento de animadversión, el cual dicho sea de paso, es aceptado por el abogado y por todos los juzgados de la región.*

Es por ello que, en aras de garantizar la independencia de la administración de justicia, así como para hacer prevalecer la justicia real, material y efectiva, manifiesto que carezco de la imparcialidad requerida para adoptar la decisión que en derecho corresponde".

Por su parte, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fundación soporta su declaración al sostener que "*Esta enemistad grave deviene de algunas graves e infundadas afirmaciones del abogado Carlos Hernando García Vega en contra del suscrito Juez, asunto por el cual lo denuncié penalmente el día 06 de febrero de 2023, noticia criminal número 47-288-60-01026-2023-00094, delitos calumnia e Injuria*".

Frente a las anteriores manifestaciones, debe indicar el Despacho que la causal invocada como impedimento, se encuentra fundamentada para el caso planteado por los operadores judiciales, por lo que se aceptarán los impedimentos formulados y se avocará el conocimiento del proceso referenciado. Cabe precisar que el proceso se tomará en la instancia que llegó y seguirá su procedimiento consecuencial, por lo cual una vez ejecutoriado este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

Y es que están debidamente motivados, en la medida en que lo expresado por los Jueces Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Fundación, tiene como finalidad, frente a los sentimientos de animadversión existentes, enemistad reconocida incluso por el propio demandante CARLOS HERNANDO GARCIA VEGA, garantizar la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la administración de justicia.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR los impedimentos manifestados por los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Fundación, Magdalena, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - AVOCAR el conocimiento del proceso de SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA promovido por CARLOS HERNANDO GARCÍA VEGA contra JORGE HUMBERTO CASTRO ALONSO y otros.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m. con ocasión a la suspensión de términos decretada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13-09-23.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria